

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8854

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Septiembre)

Núm. 1926

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por la Junta de Socorros de la provincia de Soria se dice a este Gobierno lo siguiente:

«Al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Baleares.—Los que suscriben miembros de la Junta de Socorro creada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria para arbitrar recursos con que auxiliar a las familias que han quedado sin hogar en este pueblo de Covalada (Soria) a causa del horroroso incendio acaecido el día 6 de Septiembre del presente año. Tenemos el honor de dirigirnos a V. para que dentro de su Gobierno dispusiera órdenes y publicara en el BOLETIN OFICIAL, y empleando todos los medios que estén a su alcance con el fin de excitar el celo de las personas caritativas.

Rogándole nos dispense las molestias que esto le ocasione, excusándonos para ello el móvil que nos mueve.

Dios guarde a V. muchos años.

Covalada 11 de Septiembre de 1923.

—La Junta de Socorro: Francisco García.—Emilio Barroso.—Gaspar Romero.—Antolin García Lázaro.—Joaquín G. Númesa.—Ladislao Romero.—Doroteo Rioja.—Román Cámara.»

Y atendiendo al ruego de la expresada Junta he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, a los efectos que se interesan.

Palma 15 Septiembre 1923.

El Gobernador

José Sanmartín

Núm. 1939

Sanidad.—Circular

Próxima la época de la matanza de cerdos para el consumo particular que tan intensamente tiene lugar en las casas particulares, en la mayoría de poblaciones de esta provincia y dispuesto a que se cumpla la mas estricta inspección de los cerdos que se sacrifican para dicho consumo como tambien para el público; vengo en disponer se exija el reconocimiento casero y microscópi-

co de todas las reses y se observe en su integridad el artículo 18 del Reglamento General de Mataderos que a continuación se inserta para su mas fiel observación.

De esta Circular y de haber dado cuenta en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento se servirán comunicármelo los Sres. Alcaldes.

Palma 14 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

José Sanmartín

Artículo a que se refiere la present:

Circular

«El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares aunque hayan de ser consumidas en ellas solamente lo autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión o por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.»

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada en este ministerio por D. José Die y Más a la que se acompaña las pruebas de un folleto titulado «Libro del ciudadano», que se propone publicar para transcribir en él las partidas, certificaciones, títulos, escrituras y demás documentos relativos a los actos de la vida de las personas que podrían así, en un momento dado, justificar cuanto pudiera convenirle adicionando además la obra con una parte doctrinal y otra de citas de disposiciones vigentes apropiadas a cada uno de los documentos.

Considerando que de la lectura del mencionado folleto se deduce facilmente las ventajas que en la práctica de la vida puede reportar su uso, facilitando el conocimiento y recopilación de todas esas fechas y de muchos datos necesarios para toda clase de personas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare de utilidad el «Libro del Ciudadano», conforme lo solicitado por su autor D. José Die Más.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL ESPECTACULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin

que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden Público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48 primero de los 49, 50, 51 y 93, y los artículos 66, 88 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar

la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos; uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarse.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de mas renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como a reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alicuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia

y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas a los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la Plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquellos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuerdas de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados

inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el protexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pié, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos prácticos, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las de-

más provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desachada alguna o algunas de las reses sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el anterior artículo versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquellas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un corte de madera cubierta de cuerda encordada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarré la piel a los toros

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que recogerá de aquéllos al terminar el servicio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que cubieren desembozado y las que peneasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia, y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitar se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentará al Delegado de la Autoridad para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpón de doble anzuelo, llevanda colocada la medida en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facultados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada lidiador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesari-

rias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquella lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros, para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cinco a siete metros de misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrá rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

EN LA ENFERMERIA

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería deberá encontrarse en ésta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a cien pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro dando cuenta de las lesiones

que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA DEPENDENCIA

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pié del redondel. Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador solo uno por el ruedo y otro por el callejón que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que, llegado el caso, puedan abrir aquella y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento o otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de setenta centímetros de altura, aunque sea móvil, para prevenir cualquier accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los

demás se hallen o no a su lado, requerirán aquellos el auxilio de los Agentes de la autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y ceniza de cigarrillos, quemar papeles u otros combustibles, cubrir con banquetas o almohadillas las respectivas localidades golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltara al callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobediencia al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades y funcionarios en quienes deleguen.

En la presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la autoridad gubernativa recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gu-

bernativa, de acuerdo con la Empresa y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrechas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que apercebirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelan-

tarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, púncese en la cabeza de éste le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo a la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquellas dispuestas.

DE LOS PEONES

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá solamente dos peones en el redondel con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

DE LOS BANDERILLEROS

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos: observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocán-

dose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se haya de colocar a cada toro lo determinará el Presidente atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

DE LAS ESPADAS

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos impredecibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de dispensarlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguno otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del

jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros y si hubiera accidente, los de sus compañeros haridos. Si el lesionado fuere el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan, menuda que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabele un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo seri-

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas haondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté a pie o echada, apuntillarlo antes de que se tienda; marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barrera a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por toques de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instantese diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos, y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para a otra población donde hayan de torear y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo siempre que sea posible hacerlo sabiendo al público con la anticipación suficiente.

DE LAS NOVILLADAS

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos, y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del art. 2.º y el segundo del 2.º

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros o menos, y dos para las de ocho y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del art. 27, de cuya operación se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandela de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 23.

DE LAS BECERRADAS

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas, en que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

CORRIDAS NOCTURNAS

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás provincias sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia ocurriese avería la instalación y no pudiese continuarse la corrida, habrá alumbrado supletorio en número e intensidad suficiente, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de bachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

GENERALIDADES

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen quedado poco juego o hubiera sido retirado

alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años, y las mujeres.

Artículo 101. Cuando sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales así como el Delegado de la Autoridad estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes que podrán ocupar caso preciso hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grada y andanado para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la presidencia teniendo a sus órdenes dos agentes y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado de este reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley provincial.

Artículo 109. Las empresas fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir del 1.º de Enero del año próximo en que Empezará a regir este reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en

este reglamento. — Aprobado por Su Majestad. — Madrid, 20 de Agosto de 1923. — Almodóvar.

(Gaceta 28 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real decreto de 31 de Marzo último que en el año económico de 1923-24 rijan los presupuestos generales del Estado de 1922-23, aprobados por ley de 26 de Julio de 1922, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para los gastos de material de las Escuelas de Náutica y a partir del día 1.º de Abril del corriente año, se libre, por trimestre, la cantidad de 1.750 pesetas a cada una de las Escuelas de Barcelona y Bilbao, y la de 1.375 a las de Alicante, Cadiz, Cartagena, La Coruña, Gijón, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia y Vigo, con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

SAVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 15 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1936

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

Por haberse sufrido varias omisiones al publicarse el presente anuncio en el n.º 8850 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se publica nuevamente copiado de la Gaceta de Madrid de 11 del actual:

Al Objeto de dictar las disposiciones oportunas para reglamentar en los puertos las instalaciones y explotaciones de los depósitos de combustibles líquidos empleados en máquinas marinas y motores terrestres, se abre información pública, por espacio de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio, para que las entidades o personas interesadas en dichas instalaciones, tanto con el carácter de concesionarios o peticionarios, como con el de reclamantes, por los peligros que dichos combustibles ofrecen, puedan exponer cuanto estimen conveniente.

La información se refiere, en primer lugar, a los temas que a continuación se indican, pudiendo, no obstante, los que a ella concurren agregar las observaciones que crean oportunas.

1.º Clasificación de los combustibles a que se destinaria el depósito, definida por la temperatura a que produce vapores inflamables, indicando el aparato para apreciarla, sea en recipiente abierto o cerrado.

Siendo dicha temperatura de capital interés para las reglas que se trata de dictar, los informantes deberán siempre tenerla presente al hacer sus observaciones.

2.º Puertos en que se desea establecer depósitos y clase de combustible líquido a que se destinarian.

3.º Consumo probable anual por clase.

4.º Cantidad de combustible y clases que contendría el depósito.

Número de tanques y capacidad de cada uno para cada clase.

5.º Si la importación se hubiera de hacer en buques tanques, tonelaje de carga probable de los mismos y calado necesario de los buques de atraque.

6.º Respecto a los tanques de combustible líquido.

a) Tanques establecidos sobre le terreno o enterrados.

b) Material empleado en la construcción de los tanques o coeficientes máximos de trabajo aplicables.

c) Disposiciones especiales de construcción para evitar los escapes de combustible y la entrada del agua exterior.

d) Aparatos para su ventilación y disposición.

e) Medidas para evitar los inconvenientes de las descargas eléctricas.

f) Orificios de entrada y registro, su disposición.

g) Unión de tuberías de todas clases con los tanques.

h) Enlaces exteriores de unos tanques con otros.

i) Pintado.

j) Aparatos para traspasar el combustible de un tanque a otro.

7.º Muros de recinto o aislamiento de los tanques.

a) Dimensiones de dichos muros y principalmente su altura.

b) Materiales con que se habrían de construir y comprobación de su estabilidad en caso de rotura del tanque.

c) Distancia del muro de recinto al tanque.

d) Capacidad o volumen de combustible que podría quedar contenido por el muro de recinto en relación con el tanque a que correspondiera.

e) Medios para recoger el combustible que hubiere salido del tanque por rotura o avería.

f) Medio para apagar el incendio del combustible una vez producido, como matafusos, arena, tierra, etc. etc.

8.º Distancias mínimas (según clase de combustible).

a) Entre tanques.

b) Desde el muro de cerramiento al edificio más próximo ajeno al depósito, a muelles y vías de comunicación.

c) A edificios anejos del mismo depósito, como almacenes o cubiertas para envases, talleres, casas de máquinas, viviendas del personal encargado, etcétera, etc.

9.º Zona de precaución por fuera de los muros de recinto o sistema o medios para conseguirlo.

10. Medidas de seguridad de todo edificio en que se almacene combustible líquido, según su cantidad y clase.

11. Tuberías.

a) Material empleado, presión máxima a que podría estar sometido y trabajo correspondiente a ella.

b) Uniones de los tubos entre sí y su empalme con los tanques, bombas, ventosas, etc. etc.

c) Sistema para la instalación de las tuberías en el terreno y principalmente en las zonas de servicio de los puertos y en los muelles.

d) Bombas y sus motores para alimentación de los tanques y circulación del combustible líquido.

e) Medidas de precaución para evitar las consecuencias de los escapes de las tuberías.

f) Aparatos de calefacción de las tuberías si se consideran necesarios.

12. Reglas de policía y seguridad para el funcionamiento de esta clase de instalaciones.

Los que concurren a la presente información podrán dirigir sus escritos a los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas o al Presidente de Consejo de Obras Públicas.

Madrid, 18 de Agosto de 1923.—El Director General, Nicolau.

Núm. 1950

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Apremio de primer grado.

No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas, Dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, por los conceptos de Rústica, Urbana, Urbana Fiscal, Industrial, Carruages, Casinos y Utilidades, los contribuyentes que constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Tesorería, se dicta providencia de apremio de primer grado según el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco pri-

meros días a la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL, y tres los de los pueblos, como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 17 de Septiembre de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 1958

ANUNCIO.—El Sr. Arrendatario del servicio recaudatorio de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar con esta fecha, Auxiliares Recaudadores, del Arriendo a los Señores D. Juan Vidal Triay, don José Gomila Riudavets y D. Francisco Vicens Morey.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en dicha Instrucción para el servicio recaudatorio.

Palma 17 Septiembre 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 1938

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

ANUNCIO.—El día 26 del actual a las 11 ha de tener lugar en el Despacho del Sr. Administrador Depositario de Hacienda, la venta en pública subasta de una caballería correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 209 de la Delegación de Hacienda de Baleares y actual año, bajo el justiprecio siguiente:

Una burra negra de 1'15 metros de alzada valorada en 30,00 pesetas.

La caballería no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse el efecto a subastar por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que le reconoce el apéndice 5.º de las ordenanzas de Aduadas.

La caballería se halla depositada en el atadero público a disposición de quien desee examinarla.

Ibiza 13 Septiembre 1923.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 1952

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Agosto de 1923

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Partido de Palma

Palma.—Enfermedad Carbunco bacteriano, especie Bovina, invasiones en el mes de la fecha 4, muertos o sacrificados 4.

Palma.—Enfermedad Carbunco bacteriano, especie Ovina, invasiones en el mes de la fecha 10, muertos o sacrificados 10.

Esporitas.—Enfermedad Mal rojo, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 14, muertos o sacrificados 6.

Palma 31 de Agosto de 1923.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 1943

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

EDICTO.—Habiendo quedado desierto por falta de licitadores la subasta del servicio del alumbrado público y el de las dependencias de este Municipio, así como el fluido necesario para accionar los motores bombas existentes en propiedades del mismo, anunciada para el día diez del actual mes, el Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado celebrar nueva licitación el día 20 del próximo mes de Octubre, a las once, con arreglo al pliego de condiciones aprobado y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en el salón Capitular de esta casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del segundo Teniente Alcalde, del Regidor Síndico y

ante el Notario que oportunamente se designe por la Corporación Municipal.

El tipo que se fija para la subasta es de cuarenta y nueve mil ochocientos veintidos pesetas cincuenta céntimos, y ninguna proposición superior a esta cantidad será admitida.

La subasta se verificará con sujeción estricta a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1900.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta será de cuatrocientas noventa y ocho pesetas veintidos céntimos y la definitiva de novecientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos.

Los pagos se efectuarán una vez aprobadas por el Ayuntamiento las correspondientes facturas de suministro y antes de un año de la fecha de la presentación, pasado dicha fecha ó plazo, devengarán interés al seis por ciento anual.

El servicio que se contrata deberá necesariamente empezar el día primero de Noviembre próximo.

Los poderes podrán ser indistintamente bastanteados por cualquier abogado en ejercicio domiciliado en este partido judicial.

Los licitadores porán entregar sus proposiciones desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de nueve a doce y de las quince a las diez y ocho.

Soller a 13 de Septiembre de 1923.—El Alcalde accidental J. Estades.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de según cédula personal número ... que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia num.º correspondiente al día del mes de y de los demás documentos que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Soller para contratar el servicio del alumbrado público en el citado municipio y dependencias municipales, así como el fluido necesario para accionar los motores bombas existentes en propiedades del mismo, me obligo a tomar a mi cargo el servicio de todo ello con un (en letra) por ciento de rebaja en el tipo de subasta.

Fecha (en letra) y firma del proponente ó de su apoderado legal.

Núm. 1949

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Terminado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días mas, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, con arreglo a lo dispuesto en el art.º 96 del expresado Real Decreto.

San José, 13 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Ribas.

Núm. 1944

Don Juan Pirls Mercadal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Alayor.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad a lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción vigente.

Alayor a 12 Septiembre de 1923.—El Alcalde Presidente, Juan Pirls.

Núm. 1930

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1923-24.—Mes de Septiembre
Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.353'09
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.941'59
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	6.325'38
Id. 4.º—Instrucción pública	3.032'92
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	3.014'54
Id. 6.º—Obras públicas.	4.293'10
Id. 7.º—Corrección pública	184'58
Id. 8.º—Montes.	.
Id. 9.º—Cargas.	11.708'05
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	523'66
Id. 11.—Imprevistos.	291'67
Id. 12.—Resultas.	.
Total.	36.668'58

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 11 Septiembre de 1923.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Mateo Seguí.

Núm. 1945

Registro Fiscal de Edificios y Solares

Habiendo comenzado los trabajos para la formación del Registro Fiscal de Edificios y Solares, se advierte a los señores propietarios de fincas urbanas, de solares y de edificios de toda clase situados en este término municipal, lo mismo que a sus apoderados y representantes, que incurrirán en responsabilidad si en el término de treinta días a contar de la aparición de este edicto en el B. O. de la provincia, no han presentado las hojas aclaratorias en las oficinas establecidas en «El Principal» sito en la Plaza de la Constitución de esta ciudad.

También se recomienda a los indicados propietarios y a sus representantes que faciliten la entrada de los empleados del Registro Fiscal en las fincas que han de ser evaluadas, suministrando cuantos datos les sean solicitados.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados, por medio de este anuncio, que ha sido también fijado en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales.

Mahón a 14 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Mateo Seguí.

Núm. 1942

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LLOBITO

Fijadas definitivamente las cuentas de esta Junta correspondientes al año forestal de 1921 a 1922, quedan expuestas al público en esta Secretaría, a efectos de reclamación, por término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llorito 14 de Septiembre de 1923.—El Presidente, Sebastián Puigserver.—El Secretario, Mateo Genovart.

Núm. 1940

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial practiquen los oportunas diligencias para descubrir el actual paradero del muchacho Bartolomé Serra Riera, hijo de Bartolomé y María, de trece años de edad, vecino que fué de esta ciudad calle de Duzay número diez, el cual desapareció el día ocho de Julio último de la casa del guarnicionero de la plaza de Cuadrado, Guillermo Terrasa Sabater en la que trabajaba como aprendiz y se averigüe además si ha sido víctima de algún hecho criminal o acci-

dente desgraciado. Caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado.

Palma quince de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—P. I., del Secretario, Miguel Oliver, oficial auxiliar.

Núm. 1987

Don José Carrillo Guerrero, Juez de Instrucción del Partido de Ibiza.

Por el presente se cita y llama a Juan Torres Prats, vecino que fué de esta Ciudad y en la actualidad ausente e ignorado paradero, procesado en causa sobre contrabando, para que el día diecinueve de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de Tarragona, al objeto de asistir como tal procesado a la apertura de las sesiones del juicio oral señalado en virtud de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Ibiza once de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—José Carrillo.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1933

D. Miguel Roca y Bibiloni, Juez municipal de la villa de Santa Eugenia, partido Judicial del Distrito de la Lonja de Palma.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba y debiéndose proveer con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y Real Orden del mismo, se anuncia dicha vacante, para que, dentro el plazo de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los aspirantes presentar sus solicitudes con los documentos que deben acompañarles, ante el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Santa Eugenia a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Roca.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 1934

Don Gabriel Campamar y Carrió, Juez Municipal Suplente de la villa de Muro, partido de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado Municipal, por defunción del que la desempeñaba, el cual ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, Real Decreto de 29 de Noviembre y Real Orden de 10 de Diciembre de 1920 se anuncia a concurso de traslado por término de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Inca, presentando los documentos que estimen oportunos a su derecho.

Muro 10 Septiembre de 1923.—El Juez, Gabriel Campamar.

Núm. 1910

El Comandante de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veintisiete a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las

condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que se ofrecen al pié de los almacenes de este Hospital.

Palma 11 de Septiembre de 1923.—
Alonso Comas.

Artículos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.ª, Id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Café, Carbón vegetal, Carne de vaca, Carbón de cok, Garbanzos, Gallinas, Huevos, Leche de vacas, Leña, Manteca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común é id. generoso.

Núm. 1932

Don José Martínez Herrero, Comandante de Intendencia, Jefe administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 del mismo a las once de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita en la calle de Santa Ana núm. 2.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 7 de Septiembre de 1923.—
José Martínez.

Viveres y artículos que se calculan necesarios

Table with 3 columns: Item, Unidad, Cantidad. Includes items like Aceite mineral, Id. vegetal, Azúcar, Café, etc.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de..... (en letras) por la cantidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha..... de..... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica)

Núm. 1911

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; así, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, paja larga para rallo y sosa, en Acuartelamiento, Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Octubre próximo venidero, a las once

de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 13 del actual al 4 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos o sus sucursales en provincias, siendo de 4.247 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 112 pesetas por la harina de 1.ª; 87 pesetas por la leña en rama; 1650 pesetas por la cebada; 1400 pesetas por la paja corta para pienso; 4.50 pesetas por la sal; 360 pesetas por el carbón vegetal; 150 pesetas por el carbón de cok; 150 pesetas por la paja larga; 134 pesetas por la leña de tronco; 75 pesetas por el jabón; 4.50 pesetas por el aceite; 10 pesetas por la sosa; 60 pesetas por el petróleo y 50 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 11 de Septiembre de 1923.—
El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de..... (en letra) por la unidad que marque el anuncio acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha..... de..... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, dederá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 1951

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

A INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Debiendo dar principio el día 28 del mes actual los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, como dispone la R. O. de 12 del corriente mes, los señores opositores admitidos a las mencionadas oposiciones se servirán concurrir a la Universidad Literaria de Barcelona el citado día 28 a las 3 de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, según lo preceptuado en la R. O. de 3 de Julio último.

Barcelona 16 de Septiembre de 1923.—
El Presidente del Tribunal, E. Vázquez Pardo.

Núm. 1927

CONTRIBUCION URBANA

Primer trimestre de 1919, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23, 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 Septiembre 1923 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D. Juan Vich Palmer sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 Octubre 1923 y hora de las once siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran las dos terceras partes de su capitalización. Si la cantidad del remate no basta para cubrir las costas del procedimiento tendrán que ser abonadas por el rematante o rematanteo, deducido el principal, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local Calle Teatro Balear 19 bajos y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabajos y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Por una finca sita en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad consistente en botiga hoy calle 6 número 19 antes calle Molinar de la manzana 1.ª número 131, linda por la derecha entrando con casa de Francisco Felani, izquierda con la de Antonio Estela Rebasa, por la parte superior con dicho Estela y fondo calle 7.

La titulación tendrá que suplirse mediante expediente posesorio, su capitalización 850.00, pesetas, valor para la subasta 567.00 id.

3.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que

los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma a 12 de Septiembre de 1923.—
El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.

Núm. 1928

Don Jorge Albis Capllonh, Recaudador ejecutivo en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell,

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D. Martín Alemany Cerdá, por débitos de la contribución rústica correspondientes a los años del 1914 al 1922 23, se dictado con fecha de hoy la siguiente.

«Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. Antonio Bosch Rebasa, se le adjudica el expresado inmueble a dicho licitador, el cual ingresará en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día tercero inmediato siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el notario de esta población D. Jesús Solís.

Notifíquese en forma esta provincia al deudor y rematante, requiriendo al primero para que concurra a dicho acto bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia, y con el fin de que sirva de notificación al expresado deudor se expiden los correspondientes edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Gaceta de Madrid y tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales de esta Villa, por ignorarse el domicilio y paradero del mismo.

En Pollensa a 12 de Septiembre de 1923.—El Recaudador ejecutivo, Jorge Albis.

Núm. 1929

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Bannasar Ferrer, por débitos de contribución urbana de Alcudia, correspondientes a los años del 1920-21 al 1922-23, se ha dictado con fecha 11 del actual la siguiente

«Providencia.—Visto la proposición presentada en esta subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. Francisco Ques Ventayol, se le adjudica el expresado inmueble a dicho licitador el cual ingresará en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día tercero inmediato siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el notario de esta población D. Jesús Solís.

Notifíquese esta providencia al deudor y rematante, requiriendo al primero para que concurra a dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.

Lo que en cumplimiento de la preinserta providencia, y con el fin de que sirva de notificación al expresado deudor, se expiden los correspondientes edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Gaceta de Madrid y tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales de Alcudia, por ignorarse el domicilio y paradero del mismo.

En Pollensa a 12 de Septiembre de 1923.—El Recaudador ejecutivo, Jorge Albis.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PALMA

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		806582'60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		655726'17
CARGO.		962308'77
Data pagos verificados en igual trimestre.		720413'87
Existencia para el trimestre que sigue.		241894'90

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	806044'12	309856 07	1115900'19
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.	6053'95	1365'00	7418'95
Extraordinarios.	11517'45	14895'15	26412'60
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	966864'13	329609 95	1296474'08
Reintegros.			
Cargo pesetas.	1790479'65	655726'17	2446205'82

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	277959'44	115334'81	393294'25
Policia de Seguridad.	126833'15	47861 62	174694'77
Policia urbana y rural.	367675'73	118063 29	485739'02
Instrucción pública.	28364 90	70587'65	98952'55
Beneficencia.	36871'20	15206 50	52077'70
Obras públicas.	201534 88	128127'89	329662'77
Corrección pública.	22355'46	23685'57	45991'03
Montes.			
Cargas.	369240'68	165469'41	534710'09
Ob. de nueva construc.	44749'59	18435 61	63185'20
Imprevistos.	10649 75	17691 52	28332'27
Resultas.			
Data pesetas.	1486225'78	720413'87	2206639'65

En Palma a 31 de Marzo de 1923.—El Depositario, Font.—El Secretario Contador, Juan Oliver.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Forteza.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE DEYA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		427'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		718'89
CARGO.		1146'68
Data pagos verificados en igual trimestre.		587'78
Existencia para el trimestre que sigue.		558'90

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		23'00	23'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.		427'79	427'79
Rc. para cub. el déficit.		695'89	695'89
Reintegros.			
Cargo pesetas.		1146'68	1146'68

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		33'00	33'00
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		554'78	554'78
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.		587'78	587'78

En Deyá a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, B. Colom.—El Secretario-Contador, Juan Vives.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Cardell.

DEP.º DEL AYUNT.º DE ALGAIDA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		1904'42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2399'53
CARGO.		4303'95
Data pagos verificados en igual trimestre.		798'52
Existencia para el trimestre que sigue.		3505'43

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		2399'53	2399'53
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.		1904'42	1904'42
Rc. para cub. el déficit.			
Valores fuera presupt.º			
Cargo pesetas.		2399'53	4303'95

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		564'67	564'67
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		58'85	58'85
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		175 00	175'00
Valores fuera presupt.º			
Data pesetas.		798'52	798'52

En Algaida a 6 Julio 1923.—El Depositario, Miguel Vanrell.—El Secretario Contador, Guillermo Mulet.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Solivellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MURO

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		13993'99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
CARGO.		13993'99
Data pagos verificados en igual trimestre.		7046'67
Existencia para el trimestre que sigue.		6947'32

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.			

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		2517'95	2517'95
Policia de Seguridad.		262'74	262'74
Policia urbana y rural.		718'23	718'23
Instrucción pública.		332'50	332'50
Beneficencia.		1591'25	1591'25
Obras públicas.		262'74	262'74
Corrección pública.		1098'52	1098'52
Montes.		262'74	262'74
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.		7046'67	7046'67

En Muro a 2 de Julio de 1923.—El Depositario, Rafael Perelló.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Mulet.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUBI

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		3944'54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1866'14
CARGO.		5810'68
Data pagos verificados en igual trimestre.		5810'68
Existencia para el trimestre que sigue.		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		742'50	742'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		1081'64	1081'64
Resultas.		3944'64	3944'64
Rc. para cub. el déficit.		92'00	92'00
C/s fuera de presupt.º			
Cargo pesetas.		5810'68	5810'68

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		92'95	92'95
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		852'00	852'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		1422'64	1422'64
Ob. de nueva construc.		3443'09	3443 09
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.		5810'68	5810'68

En Llubí a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Guillermo Alomar.—El Secretario-Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Nadal.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PUIGPUÑENT

CUENTA del primer trimestre de 1923 24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		494'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1600'00
CARGO.		2094'82
Data pagos verificados en igual trimestre.		1286'43
Existencia para el trimestre que sigue.		809'39

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	TOTAL de las operaciones	Operaciones en este trimestre
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.		494'82	494'82
Rc. para cub. el déficit.		1600'00	1600'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.		2094'82	2094'82

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		143'25	143'25
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		1143'18	1143'18
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.		1286'43	1286'43

En Puigpuñent a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Lorenzo Palmer.—El Secretario-Contador, Juan Adover.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Pons.